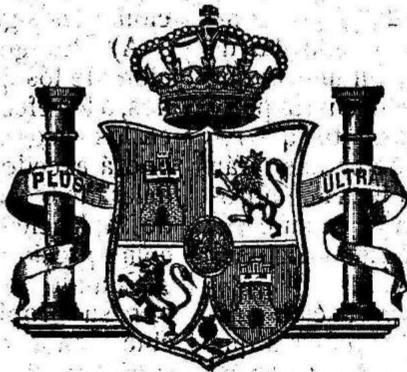


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	15 pesetas.
PARTICULARES—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Febrero)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Terminados los concursos abiertos con fecha 4 de Agosto y 9 de Octubre últimos, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la vida administrativa,

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el art. 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la categoría indicada, según el art. 20 del mencionado Reglamento.

3.º Este concurso se verificará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual, debiendo los

concurssantes solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el art. 24 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el art. 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración:

Relación que se cita.

Provincia de Palencia.— Amayuelas de Arriba, 2.000; Arconada, 2.000, Becerril de Campos, 4.000; Boadilla del Camino, 2.500; Lavíd de Ojeda, 2.000; Magáz, 2.500; Moratinos, 2.000 Peralas, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Soto de Cerrato, 2.000; Tabanera de Cerrato, 2.000; Tabanera de Valdavia y Ayuela, 2.000; Villafrauel, 2.000; Villalobón, 2.000; Villasabariego de Ucieza, 2.000; Villota del Duque, 2.000.

(Gaceta del 30 de Enero de 1926).

DELEGACION DE HACIENDA

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas. Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de

aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la Ley de 18 de Junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos

para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones Hidrológicas, en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas Autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los del valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, a los efectos de la indemnización, a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley y a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que

procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal o Amillaramiento, a aquella unidad.

D) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insaculará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que esté afectada la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley Orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del Decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una fianza en la forma que determina este Decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sólo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no lleguen al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la Ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 ó 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropia-

ción forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebre la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afectación y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar también en su caso, el premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituidos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º apartado h) de este Decreto-ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercerá en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante

el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este Decreto-ley.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuanto antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.º El propietario colindante, y si son varios a aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. 4.º Mancomunidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciante tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 40 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme la escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo a importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este Decreto-ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquella, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago

de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este Decreto-ley, se adiciona al artículo 2.º del Decreto-ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Gaceta del día 3 de Enero.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 27

El Excmo. Sr. Director general de Trabajo y Acción Social, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por comerciantes e industriales de Carrión de los Condes (Palencia), solicitando autorización para que se abran los establecimientos mercantiles durante los Domingos; fundando esta petición en la competencia que hacen a los solicitantes los comerciantes de las villas cercanas, Osorno, Saldaña, Sahagún, Villada, etc., que no cumplen el descanso dominical;

Considerando que no puede ser razón de excepciones de una Ley el incumplimiento de ella por parte de los obligados a su observancia, pero que tampoco es lícito que los que se allanan a cumplirla sean perjudicados en sus intereses por los infractores;

Considerando que a ninguna de las poblaciones que se citan en la instancia se ha concedido autorización para celebrar mercados dominicales, único motivo previsto en el Reglamento vigente para una excepción que permita al comercio en general abrir en Domingo, y que, por el contrario, aquella autorización fué expresamente denegada a Saldaña por Real orden de 14 de Diciembre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia referida.

2.º Que se ordene a los Alcaldes de los pueblos de Osorno, Saldaña, Sahagún y Villada que hagan observar estrictamente la ley del Descanso dominical; y

3.º Que se pongan las infracciones señaladas en conocimiento de la Inspección general del Trabajo, para que adopte las medidas que estime oportunas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos

años.—Madrid 14 de Enero de 1926.—El Director general, Por D., R. Oyuelos.—Señor Gobernador civil de Palencia».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se hace público a los debidos efectos.

Palencia 9 de Febrero de 1926

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

DEPOSITO DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día tres de Marzo a las once horas, se celebrará ante el Tribunal competente, un concurso, con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque de Intendencia de esta plaza y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará expuesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el citado Parque (calle de San Francisco, número 17), todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo.

Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso.

Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos.

Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok.
Carbón de hulla.
Leña.
Sal.
Aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en

las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso,
Burgos 7 de Febrero de 1926.—
Francisco de Ledesma.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), domiciliado en....., y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de....., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., a..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de....., a..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y el recibo que justifica haber depositado en el establecimiento a quien afecta la oferta..... pesetas, importe del 5 por 100 del total de mi oferta como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de de 19.....

(Firma y rúbrica).

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE BURGOS.

La Junta de Plaza y guarnición de Burgos.

Hace saber: Que necesitando esta Junta adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de Burgos y Depósitos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia, haciendo constar en el sobre que es oferta para este concurso), hasta las diez horas del día 24 del actual.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas del indicado Parque (calle de de San Francisco número 17), todos los días laborables de nueve a trece horas.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios.

Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos, son los siguientes:

Para Burgos.

- 30 quintales métricos harina de 1.^a
- 876 de harina de todo pan.
- 1.400 de cebada.
- 3.546 de paja de pienso.
- 479 de habas.
- 752 de carbón vegetal.
- 249 de hulla.
- 229 de leña.
- 428 litros de petróleo.

Para Bilbao.

- 12 quintales métricos harina de 1.^a
- 50 de harina de todo pan.
- 100 de cebada.
- 400 de paja de pienso.
- 25 de carbón de cok.
- 100 de vegetal.
- 65 de hulla.
- 100 de leña.
- 144 litros de petróleo.

Para Palencia.

- 23 quintales métricos de harina de todo pan.

- 400 de cebada.
- 550 de paja para pienso.
- 30 de carbón de cok.
- 40 de vegetal.

Para Santander.

- 25 quintales métricos de harina de todo pan.
- 100 de cebada.
- 145 de paja de pienso.
- 34 de carbón de cok.
- 20 de vegetal.

Para Santoña.

- 5 quintales métricos harina de 1.^a
- 148 de harina de todo pan.
- 267 de cebada.
- 60 de habas.
- 114 de carbón hulla.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los almacenes de los citados establecimientos.

El adjudicatario está obligado a constituir en la caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de la oferta, que será aceptada como garantía del cumplimiento de la misma.

Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial, al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Burgos 8 de Febrero de 1926.—
Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Andrés Galán.—V.º B.º—El Presidente, Potve

Juzgados

Haro.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este Partido en causa sobre estafa, se cita a Macario González Ojero, vecino de Villaornate y cuyo actual paradero se ignora para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para instruir al mismo a fin de que exprese si ratifica o no la conformidad del defensor con la petición Fiscal de dos meses y un día de arresto mayor, costas e indemnización de 6 pesetas 70 céntimos en dicha causa, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro 15 de Enero de 1926.—
El Secretario, Licenciado, Evaristo Tejedor Mateo.

Ayuntamientos

Palencia.

La Excm. Corporación Municipal acordó con fecha treinta de Enero próximo pasado, anunciar a subasta pública, para contratar la construcción de un Colector, en toda la extensión del paseo de la Orilla del Río de esta ciudad de Palencia con una longitud de 1.234'75 metros, con sujeción, a cuanto previene el Reglamento para

la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La subasta se celebrará el día 3 de Marzo del corriente año de 1926, a las doce de la mañana, presidiendo el acto el Señor Alcalde de la Capital y autorizándole un Notario público.

El tipo precio que ha de servir de base para esta subasta es el de *cinuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesetas con veintiseis céntimos*, debiendo constituir los licitadores previamente un depósito provisional en cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo que sirve de base para la licitación, señalándose como plazo, para la presentación de los pliegos, el que corre desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día 2 de Marzo.

Las horas para la presentación de los pliegos, serán desde las diez a las doce de la mañana, debiendo entregarse al Secretario de la Corporación.

El adjudicatario queda obligado a constituir una fianza equivalente al quince por ciento de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra, así como a satisfacer las multas y sanciones que le imponga la Corporación municipal por incumplimiento de las condiciones facultativas y económico-administrativas, pudiendo incautarse la Corporación de cuantos materiales, útiles y enseres que el Contratista tenga el pie de obra, caso de incumplimiento de las condiciones de la contrata.

Palencia 6 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

Modelo de proposición.

Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.^a y al presentarse llevar escrito en el sobre la siguiente proposición para optar a la subasta de construcción de un Colector en la Orilla del Río.

Don....., que vive en....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, para contratar la construcción de un Colector en la Orilla del Río de la ciudad de Palencia, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..... de Febrero de 1926, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas en esta forma; (aquí la proposición, por los precios tipos o con la baja de..... tanto por ciento (en letra), (en los precios tipos).

Palencia.....de.....de 1926.

(Firma del proponente.)

Astudillo.

D. Mario Melendro Rodríguez, Alcalde constitucional de Astudillo.

Hago saber: Que para atender a los gastos de reparación de la cañería de las nuevas fuentes que surten a esta población, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presu-

puesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia de 1.494 pesetas, del Capítulo 1.^o, art. 6.^o, al Capítulo 7.^o, art. 1.^o.

Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público la propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra apuella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Astudillo 14 de Enero de 1926.—
—Mario Melendro.

Herrera de Río-Pisuerga

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó proponer al Pleno, previo expediente tramitado, transferencia de créditos del presupuesto ordinario del ejercicio corriente.

Lo que se hace público por término de quince días, a los efectos del art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Herrera de Pisuerga 6 de Enero de 1926.—El Alcalde, Marcos Gala.

Junta Vecinal de Villaturde.

Por acuerdo de esta Junta Vecinal se anuncia la subasta del alumbrado público de este pueblo por medio de fluido eléctrico, la cual tendrá lugar el día 24 del corriente mes, desde las once a las doce, en el Salón de Sesiones de la Casa Concejo de Villaturde.

Serán objeto de contrato la instalación de 24 lámparas de 10 bujías de filamento metálico, que serán colocadas en los sitios que la Junta designe.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Villaturde 6 de Febrero de 1926.—El Presidente, Enrique Paredes.

Villodre.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y previo acuerdo de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, se sacarán a pública subasta 90 olmos que existen en el Prado de este Municipio.

Dicha subasta tendrá lugar el día 17 del mes actual y hora de las diez de su mañana, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento y por sistema de pujas a la llana, con arreglo a las bases y condiciones acordadas por dicha Comisión.

Villodre 4 de Febrero de 1926.—
—El Alcalde, Ezequiel Arija.